

**Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, para sancionar a quienes incrementen el precio de los bienes que indica, o comercialicen bienes destinados a su distribución gratuita, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, o situaciones de alerta sanitaria, o emergencias similares**

**Boletín N° 13424-07**

**Fundamentos:**

- La Constitución Política de la República de Chile, establece dentro del título dedicado al Gobierno, una acápite extenso dedicado a los estados de excepción constitucional. De esta manera, encontramos en nuestro ordenamiento constitucional, cuatro estados de excepción: estado de asamblea en caso de guerra exterior; estado de sitio en caso de guerra interna o grave conmoción interior; estado de emergencia en caso de grave alteración del orden público o grave daño a la seguridad de la nación; y estado de catástrofe en caso de calamidad pública.
- Los regímenes de emergencia no son una creación inédita del Derecho Constitucional chileno, sino por el contrario, se encuentran presentes en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales a nivel mundial. En nuestro país, el antecedente mediato se encuentra en la Constitución de 1828, sin embargo, el contenido y la extensión de los regímenes de emergencia abarcaba solo

medidas excepción a propósito de alteraciones del orden público y riesgos para la seguridad interna.<sup>1</sup>

- Ahora bien, el constituyente delega en una ley orgánica constitucional la regulación de los estados de excepción, cuerpo legal que contiene una regulación específica de aspectos que por cierto, escapan a la naturaleza de las reglas y principios contenidos en los cuerpos constitucionales. Esta ley otorga importantes atribuciones a la autoridad gubernamental no sólo respecto a la restricción de derechos fundamentales, sino también en relación a la provisión de bienes y servicios imprescindibles para hacer frente, por ejemplo, a una catástrofe.
  
- En efecto, es precisamente el estado de catástrofe el que ha sido de mayor recurrencia en los últimos años, lo que no resulta extraño atendida la gran cantidad y variedad de desastres naturales a las que se encuentra expuesto nuestro país. Particularmente, en materia sísmica, nuestro país ha enfrentado los terremotos más destructivos de los que conoce la historia reciente de la humanidad, a lo que podemos añadir tsunamis, incendios de gran magnitud, e incluso temporales que han devastado grandes extensiones de nuestra geografía.
  
- Quizás por lo anterior, existe una regulación legal con normas que buscan hacer frente a las catástrofes. Tal es el caso de la ley N° 16.282 que fija disposiciones permanentes en caso de sismos y catastrofes, que contiene sanciones de presidio menor en su grado

---

<sup>1</sup> Ríos Alvarez, Lautaro. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Ius et Praxis*, 8(1), 251-282.

minimo a medio para quienes cobren un precio mayor al oficial con ocasión de catastrofe. Concretamente, el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 16.282 sanciona a quien comercialice sobre el precio oficial alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías. Igualmente, se sanciona a quien venda dichos bienes con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

- Sin embargo, al no existir la institucionalidad que fijaba los precios oficiales en los terminos del tipo penal antes descrito, esté carece de aplicabilidad. Efectivamente, hasta la década de los setenta, la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO) era el órgano del Estado encargado de fijar el precio máximo de los productos.
- De esta manera, hoy carecemos de una respuesta penal o infraccional frente a un aumento desmedido de los precios de bienes y servicios de primera necesidad, lo que se hace particularmente necesario tratándose de situaciones de emergencia. Es común con posterioridad a catástrofes -y ahora con ocasión de la pandemia del COVID-19- presenciar sujetos inescrupulosos aumentando ilegítimamente los precios de bienes fundamentales o esenciales para hacer frente a la catástrofe o necesarios incluso para resguardar la salud individual y la salud pública. En efecto, la pandemia que se ha producido en el mundo entero a propósito del Coronavirus COVID-19 ha hecho a muchos Estados

reformularse sus marcos normativos en relación a la alteración artificial de precios con ocasión de catastrofes o estados de emergencia.

- Estados Unidos es sin duda un gran ejemplo de aquello. Si bien dicho país ofrece una mayor cantidad de regulaciones estatales para sancionar el alza artificial de precios o “price gouging”; quienes aun no contaban con dichos estatutos, han avanzado rápidamente para proveerse de figuras sancionatorias apropiadas. En efecto, estados como Maryland, a continuación de la declaración de estado de emergencia por parte de su Gobernador, procedió a legislar en su Asamblea General para contar con sanciones al alza artificial de precios.
- En este sentido, las fórmulas utilizadas para sancionar a los inescrupulosos va desde el establecimiento de un porcentaje de aumento respecto de precios de mercado o del precio previo a la emergencia; o incluso la referencia a alzas “desmesuradas” o a precios “exorbitantes”, “excesivos”, etc. En relación a los porcentajes, estos van desde un 10% (Arkansas, California, Delaware, New Jersey, Utah, entre otros) a un 25% en el caso de Kansas. Otros como Wisconsin u Oregon, sancionan un alza de un 15% respecto del precio promedio inmediatamente anterior a la declaración de estado de emergencia.
- De cualquier forma, muchas regulaciones tienen a la vista el aumento de los costos del comerciante, y cuánto esto pudiere afectar el precio final de venta. Esto pareciera especialmente relevante a propósito de la pandemia del Coronavirus Covid-19, ya que en un escenario de crisis mundial, son muchos los estados que

abogan por bienes y escasa la capacidad de los fabricantes de ponerlos en el mercado, con el consecuente aumento de los precios.

- Por lo anterior, creemos fundamental crear figuras que sancionen penalmente la especulación de precios, resolviendo un vacío que, a propósito de la exposición constante de nuestro país a catástrofes naturales, queda a la vista cada vez que tiene lugar una calamidad. Esto no es inédito en nuestra historia, y prueba de ello es el ineficaz inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 16.282. Debemos por cierto legislar, y avanzar en la tipificación de una figura que persiga y sancione a los inescrupulosos, sin persuadir con ello la actividad comercial y la provisión de bienes y servicios de primera necesidad.
- Concretamente, se establece un tipo penal en virtud del cual se sancionará a quien luego de la declaración de un estado de excepción, aumente injustificadamente el precio de los bienes y servicios de primera necesidad, entendiendo por tales los referidos a alimentación, higiene, materiales de construcción, combustible, medicamentos o insumos médicos. Ahora bien, se trata de un alza que supere el 20% del precio que poseían dichos bienes al momento de la declaratoria de estado de excepción, y en el caso específico del estado de catástrofe, con anterioridad al desastre natural o a la declaración de alerta sanitaria. Se hace este especial énfasis en el estado de catástrofe, ya que, como ha ocurrido en nuestra historia reciente, en ocasiones pueden transcurrir extensos lapsos de tiempo entre la ocurrencia de un desastre y la declaración de un estado de excepción. Lo mismo entre que se decreta una alerta sanitaria por epidemia, y la declaratoria presidencial.

Cabe hacer presente que se sanciona la ilegitimidad del alza, ya que, como lo hemos afirmado con anterioridad, el aumento de precios pudiese verse justificado por los costos asociados a la producción de los bienes, no deseando estos mocionantes generar el efecto indeseado de desincentivar la producción de bienes esenciales para hacer frente a la emergencia.

La pena aplicable en estos casos, será aquella que ya dispone la ley de sismos y catástrofes, esto es, presidio menor en su grado mínimo a medio, a lo cual anexamos un multa equivalente al doble de los ingresos percibidos indebidamente.

La iniciativa contempla sancionar con la misma pena, a quien comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada.

Por lo anterior, venimos en presentar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Incorpórase a la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, el siguiente artículo 21 bis nuevo :

“Artículo 21 bis.- El que, durante la vigencia de un estado de excepción, o inmediatamente decretada una alerta sanitaria u ocurrido otro evento considerado calamidad pública por la autoridad para la posterior declaración de estado de catastrofe, alterare u ordenare alterar ilegitimamente precios de alimentos, artículos de higiene, materiales de construccion,

combustible, medicamentos o insumos medicos, cobrando un 20% o más que el precio al que se encontraban con anterioridad a su alteración, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado minimo a medio y multa equivalente al doble de los ingresos percibidos indebidamente.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán sancionados quienes, a sabiendas, comercialicen bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el territorio afecto a la declaratoria de estado de excepción.”.”.